

INSTRUCCION NUMERO 7/1996, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, EN RELACION CON LA PRACTICA DE DESNUDOS INTEGRALES A DETENIDOS, CON EL FIN DE AVERIGUAR SI PORTAN ENTRE SUS ROPAS O EN LOS PLIEGUES DE SU CUERPO ALGUN OBJETO PELIGROSO O PRUEBA INCRIMINATORIA

A práctica del desnudo integral a los detenidos, con el objeto de comprobar si éstos portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, cuenta con una escasa regulación en el ámbito de nuestra vigente legislación procesal.

Unicamente el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que la detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio, y el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de diciembre, de protección de la seguridad ciudadana, permite el control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

Ambos preceptos resultan a todas luces insuficientes para perfilar los límites de los registros personales o cacheos, y no permiten saber cuándo y de qué modo es posible acudir a este tipo de registro.

Ello, en cambio, no es obstáculo para encontrar justificación a su práctica en determinadas ocasiones, en cuanto garantiza la seguridad de los funcionarios actuantes y la de los propios detenidos, permitiendo que puedan ser retirados objetos que puedan utilizar para autolesionarse o para agredir a funcionarios o a otras personas, y asimismo ocurre en relación con los efectos, instrumentos o pruebas que porten y puedan servir como base para determinar su culpabilidad.

En el ámbito penitenciario esta materia se encuentra regulada de un modo más concreto, y así el artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que los registros y cacheos en las personas de los internos han de respetar la dignidad de la persona, desarrollándose pormenorizadamente en el Real Decreto 190/1996, que aprueba el Reglamento Penitenciario y que contempla, entre las medidas que cabe adoptar, la del desnudo integral.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de amparo 57/1994, de 28 de febrero, se ha pronunciado sobre la cuestión, señalando que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido... de tal manera que para adoptar tal medida es preciso ponderar adecuadamente y, de forma equilibrada, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal, por un lado y, por otra parte, si dicha medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés jurídico que se pretende proteger.

Aunque dicha sentencia se ha dictado en relación con el ámbito penitenciario y la regulación positiva de esta materia cuenta con mayor concreción en dicho ámbito, existe un elemento común entre los dos ámbitos que permite la traslación de tal doctrina al ámbito de los detenidos, y es precisamente el hecho de que en uno y otro caso la decisión de proceder al cacheo con desnudo integral la adoptan los responsables de la Administración, en un caso penitenciario y, en otro, policial.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones jurídicas, el Defensor del Pueblo ha dirigido con fecha 13 de diciembre, a esta Secretaría de Estado un escrito, en el que sobre la base de los argumentos mencionados y teniendo en cuenta la tramitación de una queja dicta una recomendación, con el objeto de que se dicte una instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad en relación con la materia.

El Defensor del Pueblo, en el mismo escrito, pone igualmente de relieve el hecho de que esta cuestión ya había sido objeto de tratamiento por parte de esta Institución, tal y como se desprende de los informes de 1992, 1993, 1994 y 1995, señalando asimismo que del examen de los informes remitidos por los distintos responsables en materia de seguridad pública se desprende una diversidad de criterios seguidos para la práctica de estos cacheos y registros

Instrucción 13/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa al uso del número de identificación personal en la uniformidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de los ciudadanos a identificar a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan sus expedientes

En este sentido mediante Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 3 de febrero de 1993 se define el sistema de identificación común del personal al servicio de la Administración General del Estado, estableciéndose al efecto la utilización del "Distintivo Personal", el cual irá prendido en la ropa del funcionario y su rotulación reflejara el nombre, apellidos y función que desempeña debiendo su diseño y dimensiones permitir su lectura a la distancia de respeto, un metro y veinte centímetros aproximadamente

En el ámbito de las competencias del Ministerio del Interior, la obligación genérica de identificación de sus funcionarios viene establecida en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la normativa específica del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil

Por lo que se refiere al Cuerpo Nacional de Policía, el Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre establece "Los uniformes llevarán obligatoriamente la Placa Emblema del Cuerpo, con indicación del nº de identificación personal, en el pecho, por encima del bolsillo superior derecho de la prenda de uniformidad y señala que el personal que vista uniforme reglamentario {llevará el carné profesional, y en el uniforme la placa emblema con el número identificativo personal, obligaciones a las que también se refieren los artículos 5 y 7 de la Orden del Ministerio del Interior de 8 de febrero de 1988

En lo que concierne a la Guardia Civil, la Orden del Ministerio del Interior de 31 de agosto de 1990 regula la Tarjeta de Identidad Profesional" (T.I.P) y la Orden InT/1972/2002, de 18 de julio refiere que "se asignara a cada miembro un número de identificación propio y exclusivo que ha de figurar en el anverso de la Tarjeta , 'Por su parte la Orden General de la Guardia Civil nº 5 de 12 de febrero de 2003, dicta reglas para el desarrollo y utilización de la "Tarjeta de Identidad Profesional y de la Placa Insignia Asimismo, la Orden General de la Guardia Civil a 35} de 14 de agosto de 1997, preceptúa que el uso de distintivos se justifica por un lado, por el reconocimiento externo a través de ellos de estar destinado en una zona determinada del territorio nacional de poseer una especial preparación de ejercer ciertos cometidos, o de haber destacado en una determinada actividad y, por otro por el legítimo derecho de los ciudadanos a identificar a los componentes del Cuerpo, entre otros medios a través de ciertos símbolos externos".

En el caso concreto de los funcionarios policiales, el ejercicio del derecho de los ciudadanos a conocer la identidad y adscripción de los mismos -como fórmula de garantía y defensa de sus derechos ante cualquier actuación irregular de los mismos conjugarse con el mantenimiento de un determinado grado de reserva que se articula a través de la utilización de números identificativos necesario para preservar su propia seguridad personal y la de la función que desempeñan

Por todo lo anterior, conforme a las atribuciones que me confiere el Real Decreto 991/2006 de 8 de septiembre he acordado dictar la Siguiete

INSTRUCCIÓN

PRIMERO.- Los componentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se identificarán como tales con su Carné o Tarjeta de Identidad Profesionales y en su caso, con la placa

insignia en los que figurará su número identificativo personal que será único y cuya individualización será inequívoca y garantizada por los respectivos Cuerpos siendo su uso obligatorio en todas aquellas actuaciones profesionales Que lleven a efecto

SEGUNDO • Todos los componentes de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía que vistan uniforme y/o equipo de trabajo incluidas aquellas unidades especiales que en la actualidad no portan número identificativo con independencia de las divisas, distintivos de destino, título o diploma función o especialidad permanencia y mérito, así como las

condecoraciones, etc deberán llevar sobre sus prendas de uniformidad el número de identidad personal correspondiente al del Carnet Profesional y a la Tarjeta de Identidad Profesional, en lugar bien visible y de forma que a la denominada distancia de respeto (un metro y veinte centímetros aproximadamente) puedan ser leídos sin dificultad por los ciudadanos

Esta obligación se configura como un derecho de los ciudadanos a identificar en todo momento y sin ninguna acción positiva de demanda por su parte a los efectivos que le están prestando la función o servicio correspondiente y como contrapartida en un deber de estos a efectuarlo

TERCERO - Por los Centros Directivos de ambos cuerpos se elaborará el diseño, con el menor incremento de gasto posible, así como su situación en las diferentes prendas de los distintivos de identificación personal, para que aquellos Institutos, servicios y/o unidades que en la actualidad no los porten en su uniformidad, sean dotadas de los mismos en un plazo lo más breve posible que en todo caso, no podrá exceder de seis meses a partir de la fecha de la publicación de la presente Instrucción

CUARTO - La presente Instrucción será publicada en la Orden General del Cuerpo Nacional de Policía y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil surtiendo efectos al día siguiente de su completa publicación y dejando sin efecto aquellas otras de igual o inferior rango que se opongan a la misma

Madrid, 14 de septiembre de 2007

El Secretario de Estado de Seguridad,

ANTONIO CAMACHO VIZCAÍNO

SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL.